

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 228/96, relativa a la solicitud de ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Francisco Villa, Municipio de Socoltenango, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el expediente agrario número 228/96, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Francisco Villa", ubicado en el Municipio de Socoltenango, Estado de Chiapas, en cumplimiento a la sentencia amparo de veintitrés de junio de dos mil diez, dictada en el juicio de amparo 169/2010, interpuesto por los mismos solicitantes.

RESULTANDO

PRIMERO.- Por resolución presidencial de primero de octubre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de mil novecientos ochenta y dos, se creó el nuevo centro de población denominado "Francisco Villa", que se ubicó en el Municipio de Socoltenango, Estado de Chiapas, al que se le dotó para beneficiar a cuarenta y seis campesinos capacitados, con una superficie de 201-79-18 (doscientas un hectáreas, setenta y nueve áreas, dieciocho centiáreas), de terrenos propiedad de la Federación, que fueron expropiados por el Gobierno Federal y que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficios números GG-PYE-93 y GG-PYE-028 del ocho y quince de noviembre de mil novecientos setenta y seis, respectivamente, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades agrarias de núcleos de población carentes de ellas.

SEGUNDO.- Por escrito de veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el mencionado poblado de "Francisco Villa", solicitó ampliación de ejido, y señalaron como predio afectable el denominado "Tierra Blanca", Río San Vicente, antes de Lucio Navarrete y actualmente de la Secretaría de Agricultura y Recurso Hidráulicos.

TERCERO.- El expediente relativo se instauró por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta de trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro y se registró bajo el número 3407-A; fueron designados como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, Rosendo Alvarez López, Fausto Gómez Morales y Fidel Gómez Aguilar, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

CUARTO.- La solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, para integrar el expediente de ampliación de que se trata, ordenó la realización de los siguientes trabajos técnicos e informativos:

a).- Mediante oficio número 4016 de tres de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, ordenó al ingeniero topógrafo Neftalí Villatoro Noriega, la realización de la investigación de aprovechamiento de las tierras dotadas, de los trabajos censales y los trabajos técnicos e informativos correspondientes; comisionado que rindió su informe el veintiséis de noviembre de ese año.

Informa que los terrenos dotados al poblado se dedican al cultivo de caña de azúcar, maíz, frijol y de frutales diversos; que dentro del círculo formado por el radio legal de afectación, se localizan los núcleos de población ejidal denominados "Jorge de la Vega Domínguez", "Dr. Belizario Domínguez", "El Sausal", "Chihuahua", "Santuario Pauchil", "Abasolo", "Chanival", "Larrainzar", "Estrella Roja", "Emiliano Zapata", "Benito Juárez", "Lázaro Cárdenas", "Unión Campesina" y el solicitante "Francisco Villa".

Asimismo, se desprende del informe precitado que el comisionado inspeccionó cuarenta predios dentro del referido radio legal, sin mencionar su régimen de explotación, ni especificar la superficie correspondiente; elaboró el correspondiente plano informativo.

Respecto al censo agrario que se le encomendó realizar, informó que levantó un censo en el que incluyó a la mayoría de las personas que figuran en la Publicación de la solicitud en el Periódico Oficial y que el segundo comisionado para tal fin excluyó en el empadronamiento, mismo que acompañó a su informe.

Corre agregada al expediente el acta de asamblea ejidal celebrada el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que se asienta que se acordó lo siguiente:

"...PRIMERO: Que de los (46) Ejidatarios Básicos titulares y (16) dieciséis pobladores que existen legalmente en el ejido, participan en ésta Primera Ampliación del Ejido y se formen grupos solidarios de trabajo en caso de ser factible la referida ampliación...."

b).- Mediante oficio número 4313 de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, la referida Comisión designó a Carlos Castellanos Flores, para que también efectuara otros trabajos censales. Este, al que alude el primer comisionado rindió su informe el siete de noviembre de ese mismo año, en el que manifiesta que de la investigación realizada los días treinta y treintauno de octubre del año citado, constató que los terrenos con que fue dotado el poblado, se encuentran trabajados con cultivos de maíz, frijol y caña y con el censo se tuvo conocimiento de la existencia de veintinueve campesinos capacitados; asimismo informa que dieciocho de los solicitantes originales, cuyos nombres señala, se ausentaron del poblado.

c).- Obra en el expediente el informe de comisión de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, suscrito por Ruy B. Pérez Astudillo, en el que manifiesta que realizó trabajos técnicos en poblado "Francisco Villa"; que sólo midió los lotes números 131, 84 y 83, cuyas medidas del primero, son 25-00-83.33 (veinticinco hectáreas, cero áreas, ochenta y tres centiáreas, treinta y tres miliáreas) y los dos últimos miden 118-75-07.5 (ciento dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas, siete centiáreas, cinco miliáreas); indica que a su informe acompaña plano de los terrenos medidos y copia del plano del sistema de riego.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en sentido positivo, proponiendo dotar al poblado con 128-75-07 (ciento veintiocho hectáreas, setenta y cinco áreas, siete centiáreas) que se tomarían "íntegramente de tierras de la Zona de Riego "Río San Vicente", puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por la Secretaría de Agricultura y Recurso Hidráulicos", mediante el oficio GG.PYE-093 de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, para beneficiar a veintinueve campesinos capacitados.

De dicha superficie, 118-75-07 (ciento dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas, siete centiáreas, cinco miliáreas), son del predio antiguamente llamado 'Tierra Blanca', limitadas al norte por el ejido definitivo de Socoltenango, al sur por el Río San Vicente, al oriente por terrenos de reacomodo y al poniente por tierras ejidales del poblado 'Belisario Domínguez' y 10 diez hectáreas 'limitadas al norte por el ejido 'Francisco Villa', y por tres lados con tierras de reacomodo..."

En el dictamen no se indica en qué trabajos técnicos se basó para determinar los predios y la superficie que propone dotar a los solicitantes, pero el plano proyecto que menciona, fue elaborado por el topógrafo Ruy B. Pérez A.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de Chiapas, dictó su mandamiento provisional, el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en el que confirma el dictamen de la Comisión Agraria Mixta en cuanto a la superficie dotada, pero lo modifica en cuanto al número de beneficiados, ya que sólo dota a veintiséis personas. Este mandamiento se publicó en periódico oficial del Gobierno del Estado, el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete.

En relación a la ejecución de este fallo provisional, cabe señalar que no obra en autos el oficio de comisión ni el informe del topógrafo José Vicente Nanga Suárez, quien aparece como ejecutor del mandamiento precitado; en cambio obran diversas constancias, entre ellas el citado plano proyecto levantado y elaborado por el topógrafo Ruy B. Pérez A., el acta de ejecución de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, el aviso y el informe de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y siete, del ingeniero José V. Nanga Suárez, quien fue comisionado por oficio 147 de catorce de enero del año citado, para efectuar la rectificación del deslinde hecho en la diligencia de ejecución, así como la documentación técnica elaborada por el comisionado, excepto el plano en papel milimétrico al que alude en su informe.

En tales constancias se afirma que el mandamiento de que se trata, se ejecutó totalmente en la fecha en que se elaboró el acta, en 128-75-07 (ciento veintiocho hectáreas, setenta y cinco áreas, siete centiáreas), sin que en ella se aluda a ningún incidente; pero del informe aludido, se desprende que después de la ejecución, se le comisionó para hacer correcciones a la diligencia que antes había efectuado, por lo que indica que tras la nueva medición y recorrido del polígono, obtuvo "como resultado una Superficie de 6-61-70 Has., habiendo por lo tanto reducido la superficie que se menciona en el Acta citada en 124-95-87 Has."; lo que significa una ejecución parcial, por una reducción de 3-79-20 (tres hectáreas setenta y nueve áreas, veinte centiáreas), de la superficie originalmente entregada.

OCTAVO.- En los antecedentes expuestos se alude a la existencia de una zona de reacomodo en el distrito de riego del Río San Vicente constituida con terrenos expropiados para tal efecto, dentro de la cual se ubican los terrenos presuntamente afectables, motivo por el cual resulta pertinente y necesario referirse a esta cuestión, con base en las constancias de autos.

a).- Por decreto de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve, el Presidente de la República, declaró de utilidad pública la expropiación de una superficie de terreno de 15-00-00 (quince mil hectáreas) localizadas en los Municipios de Socoltenango, Venustiano Carranza y Tzimol. En consecuencia se expropia en favor de la Nación dicha superficie, con exclusión de los terrenos ejidales que conforme a los planos oficiales se encuentran comprendidos dentro de la delimitación del artículo anterior.

b).- Por oficio GG-PYE-O93 de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, el titular de la Gerencia General Grijalva Centro Estado de Chiapas, comunica al Delegado Agrario del Estado, que con esa misma fecha se procede a notificar a los propietarios que resultaron afectados por el decreto publicado el 4 y 7 de julio de mil novecientos sesenta y ocho, por el que se expropiaron a favor de la Nación, terrenos que eran propiedad de los mismos para la incorporación de éstos al distrito de riego del Río San Vicente en Municipios de Tzimol, Socoltenango y Venustiano Carranza, Estado de Chiapas, la desocupación de esos terrenos para ponerlos a disposición de esa Secretaría de la Reforma Agraria, para que sean destinados a satisfacer necesidades agrarias. La copia de este oficio fue remitido por el mencionado gerente estatal al Delegado Agrario por oficio BOO.709.6.321/91 de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno.

c).- Por oficio número GG-PYE-028 de quince de noviembre de mil novecientos setenta y seis, el titular de la Gerencia General Grijalva Centro de Chiapas le comunica al Delegado Agrario, que anexo al oficio le envía una copia heliográfica del plano de los terrenos expropiatorios, para la zona de riego del río San Vicente, Municipio de Tzimol, Socoltenango y Venustiano Carranza, en el cual se indica la superficie de terreno de temporal, de riego y el cultivo que se pone a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer necesidades agrarias.

d).- La superficie expropiada se refleja gráficamente en el plano de reacomodo CHSV-5, elaborado por la Dirección General de Obras de Riego para el Desarrollo Rural de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, que corre agregado en autos.

e) Por oficio BOO.709.6.529/91 de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el titular de la Gerencia Estatal en Chiapas, de la Comisión Nacional del Agua, remitió al Delegado Agrario en el Estado mencionado diversos convenios compensatorios y valuatorios y recibos finiquito sobre terrenos relacionados con el poblado "Francisco Villa"

NOVENO.- Por escrito de dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho, Magín Orantes Tovilla y otros cincuenta y cinco quejosos, promovieron ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas el juicio de amparo número 288/78 contra actos del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Delegado Agrario y otras autoridades, consistentes en las órdenes para desposeer a los quejosos de sus tierras y de sus cosechas; por sentencia de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho se sobreseyó el juicio.

Inconforme con tal sentencia, el representante común de los quejosos interpuso recurso de revisión en su contra ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde le correspondió el toca número 7120/78 y por ejecutoria de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, se revoca la sentencia recurrida y otorga la protección constitucional a los quejosos en contra de los actos reclamados al Delegado Agrario y otras autoridades, ya que carecen de facultades para emitir los actos reclamados, además de que no los fundaron ni motivaron.

DECIMO.- Durante la tramitación de la segunda instancia del procedimiento de ampliación de ejido, hasta la emisión del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, se realizaron los siguientes trabajos técnicos informativos e investigaciones:

1.- Existe constancia de revisión técnica expedida por la Coordinación Agraria en el Estado de Chiapas, de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en la cual se concluye que el expediente de ampliación adolece de deficiencias técnicas, por lo que el expediente se devolvió a la Delegación Agraria mediante oficio número 160 de dieciséis de marzo de ese año.

2.- Con el propósito de corregir las deficiencias apuntadas, por oficio 2466 de veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se comisionó al ingeniero Manuel Ortega Ruíz, quien rindió su informe el once de mayo de mil novecientos ochenta y siete, del que se advierte que la ejecución del mandamiento gubernamental se realizó sobre los predios propiedad de Jaime Silva Mendoza, Rubén García y Valeriano Díaz, al tiempo que la diversa superficie restante se encuentra en posesión del poblado "Reforma Agraria".

3.- Escrito de veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, presentado el día veintitrés siguiente, suscrito por el Comité Particular Ejecutivo y campesinos solicitantes originales de la ampliación de ejido del poblado "Francisco Villa", en el que exponen las irregularidades realizadas en su perjuicio por las autoridades agrarias de primera instancia en la tramitación de su expediente, lo que los orilló en mil novecientos ochenta y cinco, a trasladarse y ocupar los terrenos que habían señalado como afectables para la ampliación.

4.- Mediante oficio número 9169 de veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, la Delegación Agraria envió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario. A su vez, este órgano mediante oficio número 3939, de diez de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, solicitó la práctica de una investigación para determinar si el núcleo de población ejidal denominado "Reforma Agraria", se encuentra en posesión de las tierras sobre las cuales se ordenó la ejecución del mandamiento gubernamental a favor del poblado "Francisco Villa".

5.- Mediante oficio número 4378 de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, se comisionó al ingeniero Manuel Ortega Ruíz, para el efecto precitado, quien rindió su informe el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, del que se conoce que los campesinos del poblado "Reforma Agraria" se encuentran en posesión de los cuales se pretendió ejecutar el mandamiento gubernamental otorgado a favor del núcleo de población "Francisco Villa", al tiempo que otra parte de la superficie se encuentra en posesión de los particulares, que son los propietarios de parte de los terrenos sobre los cuales se buscó efectuar la ejecución aludida.

Escrito de inconformidad con los trabajos anteriores, de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, presentado el primero de marzo, por quienes se ostentan como representantes de los campesinos que dicen fueron beneficiados con el mandamiento provisional.

Constancia de abandono de los predios Boquerón, El Reparó, Paso Real y El Carmen expedida el dos de julio de mil novecientos noventa por el Presidente Municipal de Socoltenango.

6.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno aprobó acuerdo en el expediente de ampliación de ejido de que se trata, en el que solicita al Delegado Agrario en el Estado de Chiapas comisione personal para que realice trabajos técnicos informativos complementarios.

7.- Por oficio 10967 de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó al ingeniero Manuel Ortega Ruiz para realizar los trabajos técnicos solicitados por el Cuerpo Consultivo Agrario; dicho comisionado rindió informe por escrito de trece de diciembre del año citado.

8.- Mediante oficio número 408 de dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, se comisionó al ingeniero Manuel Ortega Ruíz, para realizar trabajos técnicos e informativos complementarios; dicho comisionado rindió su informe el cinco de septiembre de ese año, en que indica que investigó los siguientes predios:

"Predio propiedad de Roldán Constantino Grajales, con superficie de 20-00-00Has. de riego; de las cuales 14-00-00has. están cultivadas con caña de azúcar considerándose aprovechado el terreno.

Predio propiedad de Tránsito Ovalle Nuricumbo, con superficie de 10-00-00 has. La inspección ocular y el ingenio Pujiltic, señalan aproximadamente 6-00-00 has. cultivadas de caña, por lo que se considera aprovechado el terreno.

Predio propiedad de Angelina Nango Hernández, con superficie de 10-00-00 Has., el terreno cultivado con caña de azúcar.

Predio propiedad de Elvia Molina Morgan, con superficie de 10-00-00Has., las cuales están cultivadas con caña de azúcar.

Predio propiedad de Juan Gabriel Coutiño, con superficie de 10-00-00Has., las cuales están cultivadas con caña de azúcar.

Predio propiedad de Martín Ramos Jiménez, con superficie de 2-50-00-00Has., el terreno esta cultivado con caña de azúcar.

Predio propiedad de Fidel Cancino Coronel, con superficie de 5-00-00Has. de riego; el terreno está cultivado con caña de azúcar

Predio propiedad de Alvaro Constantino León, con superficie de 3-00-00Has. de riego; las cuales están cultivadas con caña de azúcar.

Predio propiedad de Elisaeo Velasco Trujillo, con superficie de 10-00-00Has. el terreno esta cultivado con caña de azúcar.

Predio propiedad de Rosario Jiménez Mzariego, con superficie de 3-00-00Has., cultivadas con caña de azúcar.

Predio propiedad de Octavio Ruiz Cancino, con superficie de 5-50-00Has. el terreno está encañado.

Predio propiedad de Dámaso Gordillo Díaz, con superficie de 20-00-00Has.

Predio propiedad de Consuelo Muñoz Vda. de Ponce, con superficie de 15-00-00Has., están cultivadas con caña de azúcar.

Predio propiedad de María Yolanda Cancino, con superficie de 5-00-00Has., tiene cultivo de caña de azúcar.

Predio propiedad de Humberto Fernández Ocampo, con superficie de 10-00-00Has.; el terreno está cultivado con caña de azúcar.

Predio propiedad de Jorge Díaz Yañez, con superficie de 10-00-00Has.; el terreno está cultivado con caña de azúcar.

Predio propiedad de María Emelia Coutiño de García, con superficie de 5-00-00Has.; el terreno está cultivado con caña de azúcar.

Predio propiedad de Baldemar García Coutiño, con superficie de 15-00-00Has.; el terreno está cultivado con caña de azúcar.

Predio propiedad de Rodolfo Coutiño Gordillo, con superficie de 18-00-00Has.; el terreno tiene siembras de caña de azúcar.

Predio propiedad de Marco Antonio Coutiño Gómez, con superficie de 18-00-00Has.; el inmueble tiene siembras de caña de azúcar.

Predio propiedad de Abraham Hernández Martínez, con superficie de 10-00-00Has.; el inmueble tiene siembras de caña de azúcar.

Predio propiedad de Roberto Hernández Martínez, con superficie de 10-00-00Has.; el inmueble tiene siembras de caña de azúcar.

Predio propiedad de Coutiño Gordillo, con superficie de 17-00-00Has.; el inmueble tiene siembras de caña de azúcar.

Predio propiedad de Antonio Ruiz Gómez, con superficie de 5-00-00Has.; el inmueble tiene siembras de caña de azúcar...”

A su informe anexó las constancias recabadas (leg IX)

Escrito de quince de julio de mil novecientos noventa y dos por el cual la Federación Estatal de la Pequeña Propiedad del Estado de Chiapas presenta alegatos

9.- El veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, los integrantes de los Comités Particulares de los poblados “Francisco Villa” y “Reforma Agraria” convinieron que el cinco de septiembre del año citado, se realizara en los terrenos afectados por el mandamiento una investigación para recabar información que permitiera resolver el conflicto entre ellos.

Para tal efecto, por oficio 183 de primero de septiembre del año citado, se comisionó al ingeniero José Vicente Nanga para realizar la investigación convenida, quien rindió informe por escrito de siete de octubre siguiente, en el que manifiesta que localizó una superficie de 93-98-55.76 (noventa y tres hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas setenta y seis milíáreas) en posesión del poblado “Reforma Agraria”; a su informe acompañó las actas de inspección ocular y de conformidad con los trabajos realizados, de fechas veintiséis y veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, respectivamente, suscritas por los representantes de los poblados, notificaciones y la documentación técnica producto de dichos trabajos técnicos, así como copia del plano elaborado por el comisionado.

Los trabajos anteriores fueron objeto de revisión técnica por la Delegación Agraria, que los encontró correctos, y por oficio 3766 de dos de junio de mil novecientos noventa y tres los remitió al Cuerpo Consultivo Agrario.

10.- Por oficio número 82809 de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Consejero Agrario Titular devuelve a la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo en Chiapas, el expediente de ampliación de ejido de que se trata, para el efecto de que se elabore proyecto de dictamen en el se tomen en cuenta todas las circunstancias y constancias del mismo, expediente que le había sido remitido por la referida Sala Estatal mediante oficio 585 de veintiuno de junio anterior, la que lo devolvió por oficio 1025 de siete de octubre del año citado.

11.- Por diverso oficio número 82927 de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres, el Consejero Agrario Titular, solicita al Delegado Agrario en el Estado que comisione personal que realice investigación en el poblado “Francisco Villa” para conocer que campesinos están en posesión de la tierras solicitadas en ampliación.

Mediante oficio número 328 de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se comisionó al ingeniero José Gabriel Díaz Jiménez, quien rindió su informe el seis de diciembre de ese año, en el que indica que se trasladó al lado poniente del ejido “Francisco Villa” en donde los campesinos se encuentran en posesión de las tierras desde hace aproximadamente diez años y que pertenecen a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará “Nueva Reforma Agraria” en donde pudo constar que son 21 campesinos que trabajan las tierras, y cultivan maíz, caña de azúcar; anexa la relación de los campesinos de este núcleo.

A su informe acompañó el acta de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres levantada en el poblado "Francisco Villa" y el censo agrario levantado en el poblado "Reforma Agraria"

La documentación anterior se remitió al Cuerpo Consultivo Agrario por el Delegado Agrario mediante oficio 12655 de trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres,

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, emitió dictamen negativo, en el propone declarar procedente la acción intentada, revocar el Mandamiento del Gobernador del Estado y negar la ampliación de ejido por falta de tierras afectables.

DECIMO SEGUNDO.- Con los trabajos técnicos, actas de investigaciones e informes de los comisionados, se desprende que el grupo original de solicitantes, vecinos del nuevo centro "Francisco Villa", fue hostilizado y rechazado por los ejidatarios de dicho poblado; estas dificultades internas motivaron que aquellos primeros promotores abandonaran dicho poblado y se trasladaran a las tierras que ellos habían señalado como afectables para la ampliación de ejido, las ocuparon y constituyeron una colonia que denominaron "Reforma Agraria" y por escrito de diez de marzo de mil novecientos ochenta y seis, presentaron solicitud de creación de un nuevo centro de población, que de constituirse, llevaría tal nombre.

Por oficio 59591 de treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y seis, se comisionó a Rafael Ochoa Castillo para realizar trabajos de investigación para integrar el expediente de nuevo centro de población, quien rindió informe el treinta y uno de julio del año citado, en el que manifiesta que los solicitantes han constituido un asentamiento con veintitrés casas y que los terrenos que solicitan se les dote, los tienen en posesión y sembrados de maíz.

Por oficio 7142 de doce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, se comisionó al ingeniero Manuel Ortega Ruiz, para realizar la investigación en el lugar en que radican los solicitantes del nuevo centro de población, quien rindió informe de comisión mediante escrito de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, al que anexó el acta de aprovechamiento y explotación de los terrenos solicitados, de dos de octubre del año citado y plano informativo en papel milimétrico; constancias que obran en el expediente.

Por escritos de cuatro de marzo y de (sin aclaración de fecha) mayo de mil novecientos ochenta y siete, el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población, presentó inconformidad ante las autoridades agrarias por las irregularidades cometidas en su perjuicio en el procedimiento de ampliación de ejido.

El diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Director General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió el siguiente acuerdo:

"PRIMERO.- No es procedente la instauración de la solicitud presentada por un grupo de campesinos radicados en el poblado 'REFORMA AGRARIA', Municipio de Socoltenango, Estado de Chiapas, bajo el nombre Reforma Agraria, en virtud que el grupo solicitante no ha gotado(sic) los procedimientos a que hace referencia el Artículo 244 de la Ley de Reforma Agraria, lo anterior sin perjuicio que los solicitantes que demuestren su capacidad en materia agraria satisfan(sic) sus necesidades agrarias en los términos del Artículo 23 Fracción II dela Ley Agraria en vigor..."

DECIMO TERCERO.- Recibido el expediente de ampliación de ejido del poblado "Francisco Villa", en el Tribunal Superior Agrario, por oficio de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco, la Subdirectora de Revisión y Radicación de Expedientes y Recursos, solicitó la remisión del expediente del nuevo centro de población "Reforma Agraria". Por oficio V-105/63407 de doce de enero de mil novecientos noventa y seis, el Consejero Agrario Titular informa que ya se ha cumplido con lo solicitado por el Tribunal Agrario, y anexa la documentación solicitada.

Por oficio número 147 de nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario devolvió el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria para su debida integración, para que se informe los nombres de los propietarios de los predios que se propone afectar.

Por oficio 1123 de veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario proporciona la información solicitada, por el consejero agrario titular en relación al amparo en revisión toca número 7120/78; asimismo, en relación al segundo grupo de solicitantes de la ampliación de ejido del poblado "Francisco Villa", manifiesta lo siguiente:

"Por otra parte cabe señalar que con fecha 17 de agosto de 1995, se adquirió por la vía de fideicomiso y para resolver el conflicto social agrario por el que atravesará este núcleo agrario, el predio 'EL AMPARO' ubicado en el Municipio de la Trinitaria, Chiapas con una superficie de 100-28-16.22 has..."

Por oficio número 531008 de once de junio de mil novecientos noventa y seis, la Secretaria General del Cuerpo Consultivo Agrario, remitió el expediente al Tribunal Superior Agrario.

DECIMO CUARTO.- Por acuerdo de doce de junio de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario, tuvo por radicado el expediente de ampliación de ejido del poblado de que se trata, el cual se registró con el número 228/96, ordenó la notificación de tal acuerdo a las partes y turnar el expediente al Magistrado Ponente.

DECIMO QUINTO.- El Tribunal Superior Agrario, por sentencia dictada el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el expediente 228/96, resolvió que es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado "Francisco Villa", ubicado en el municipio de Socoltenango, Estado de Chiapas, revoca el mandamiento emitido por el Gobernador de dicha entidad federativa el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco y niega la ampliación de ejido solicitada por no existir predios afectables.

DECIMO SEXTO.- Por escrito presentado el veinte de agosto de dos mil nueve, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la primera ampliación de ejido del poblado "Francisco Villa", promovieron juicio de amparo en contra del Tribunal Superior Agrario, del que reclaman la sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el expediente número 228/96 de ampliación de ejido.

Este juicio se tramitó ante el Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, donde se registró con el número 169/2010, y por sentencia dictada el veintitrés de junio de dos mil diez, se otorgó la protección constitucional a la parte quejosa contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que la autoridad responsable deje "insubsistente la resolución de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el expediente agrario 228/96, y dicte otra en la que analizando el conflicto interno del grupo beneficiado con dicha ampliación, se pronuncie en relación al mismo a fin de determinar si la posesión que ha mantenido el grupo de campesinos identificando como 'Reforma Agraria' resulta eficaz para hacer aplicable el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria en beneficio de los campesinos solicitantes de ampliación del ejido 'Francisco Villa', Municipio de Socoltenango, estado de Chiapas, resolviendo lo que en derecho corresponda..".

En relación al conflicto interno de los solicitantes a que se hace alusión en el párrafo anterior, son importantes los razonamientos que sobre tal cuestión se hacen en la parte considerativa de la referida sentencia:

"Derivado de lo anterior se advierte que la responsable consideró al grupo de campesinos del Centro de Población Ejidal 'Reforma Agraria' como una colectividad ajena e independiente al grupo solicitante del poblado 'Francisco Villa' sin embargo la responsable omitió pronunciamiento alguno en relación a los diversos elementos que obran en el expediente 3407-A, de los que se desprende que algunos de los campesinos que integran el primer grupo campesino, tales como Rosendo Alvarez López, Pedro Alvarez López, Pedro Alvarez Jiménez, José Luis Gómez Aguilar y Santiago López Alvarez, son también campesinados beneficiados con el mandamiento gubernamental de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis que declaró procedente la solicitud de ampliación de ejido del poblado citado en segundo término.

Siendo además que en el referido expediente administrativo se constata la existencia de un conflicto interno entre los campesinos beneficiados por el citado mandamiento gubernamental, mismo que dio lugar a la división del referido grupo, por lo que durante la tramitación del expediente de ampliación se advierte la mención de un grupo de campesinos con la denominación 'Reforma Agraria', 'Nueva Reforma' o 'Nueva Reforma Agraria', refiriéndose al mismo como una 'colonia' del grupo solicitante de tierras y también como un 'Nuevo Centro de Población Ejidal'...."

Por acuerdo de veinte de julio de dos mil diez, se declaró que la sentencia de que se trata, causó ejecutoria.

DECIMO SEPTIMO.- El Tribunal Superior Agrario, en acatamiento de la referida ejecutoria, en sesión plenaria de cinco de agosto de dos mil diez, acordó lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 228/96 que corresponde al administrativo 3407-A, relativos a ampliación de ejido al poblado 'Francisco Villa', Municipio Socoltenango, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la resolución a al que se esta dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Notifíquese por oficio al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la resolución de mérito..." y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o., fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede la protección constitucional, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; conforme a esta disposición y en cumplimiento al contenido de la sentencia ejecutoriada dictada por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintitrés de junio de dos mil diez, en el juicio de amparo 169/2010, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Francisco Villa", se emite este fallo en el procedimiento de ampliación de ejido de dicho poblado.

TERCERO.- La sustanciación del procedimiento de ampliación de ejido se ajustó a las formalidades esenciales establecidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 304 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el Considerando Primero de esta sentencia.

Asimismo, en tal procedimiento se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, a favor de las partes, a quienes se les emplazó en términos de ley.

CUARTO.- Respecto al requisito de procedibilidad de la acción de ampliación de ejido, exigido por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de verificar la explotación por parte del núcleo solicitante de las tierras con que ha sido dotado, tal extremo se acreditó plenamente con las investigaciones realizadas por los comisionados ingeniero Neftalí Villatoro Noriega y Carlos Castillejos, quienes en sus respectivos informes de veintiséis y siete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, manifestaron que la superficie dotada está debidamente explotada.

QUINTO.- La capacidad agraria individual de los solicitantes, así como la colectiva del grupo promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 197, fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó debidamente acreditada, con los censos agrarios y con las investigaciones realizadas durante el procedimiento.

Sobre esta cuestión debe señalarse que el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Francisco Villa", solicitaron ampliación de ejido, procedimiento que se instauró el trece de agosto del año citado y la solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el catorce de septiembre del año antes mencionado.

Por oficio 4016 de tres de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro se comisionó al ingeniero Neftalí Villatoro Noriega, para realizar la investigación de aprovechamiento de las tierras dotadas, levantar el censo agrario de los solicitantes y realizar los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintiséis de noviembre del año antes mencionado, en el que en relación al censo agrario que realizó en el poblado "Francisco Villa", con el grupo promovente de la solicitud de ampliación, indica que con él, se comprobó la existencia de veintitrés capacitados, pero sobre las incidencias de su realización manifiesta lo siguiente:

"Oportunamente me trasladé al Poblado de referencia poniéndome en contacto con los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, así como grupo de solicitantes, para darles a conocer el objeto de la comisión así como la forma en que se deben desarrollar los trabajos.

A pesar de que posteriormente a esta comisión fue comisionado otro empleado para que llevara a cabo los trabajos del Censo General Agrario del poblado solicitante, el suscrito levantó también un censo de las personas que el comisionado para tal fin no incluyó en empadronamiento siendo estas en su mayoría los que figuran en la Publicación de la solicitud en el Periódico Oficial, mismo que acompaño al presente.

La documentación formulada en desarrollo de la presente comisión (notificaciones y actas de inspección) carecen de la Certificación de la Autoridad Municipal del lugar, en vista que la persona que funge como tal, es ejidatario y por lo mismo está influenciado del señor Comisariado Ejidal, quien desapruueba en todo momento y niega toda clase de apoyo al trámite que realiza el grupo solicitante de ampliación de ejido por lo que el C. Agente Municipal, confundiendo su actuación de ejidatario con la Autoridad Municipal, se negó a intervenir, en la documentación.

Corre agregada al expediente el acta de asamblea de ejidatarios del poblado "Francisco Villa", celebrada el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que se trató la cuestión de la ampliación de ejido en los siguientes términos:

"...Reunidos con la finalidad de dar a conocer la Publicación Número 346-A-84 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 28 de Septiembre de 1984 número 38 referente a la solicitud de Ampliación de Ejido, del cual hacemos una Aclaración que de los (22) veintidós solicitantes de la Ampliación que aparece publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado únicamente aparecen seis (6) compañeros tres básicos y tres pobladores de éste ejido, por lo que se discutió ampliamente por mayoría de votación, del cual se llegó al siguiente Acuerdo:

PRIMERO: Que de los (46) Ejidatarios Básicos titulares y (16) dieciséis pobladores que existen legalmente en el ejido, participan en ésta Primera Ampliación del Ejido y se formen grupos solidarios de trabajo en caso de ser factible la referida ampliación.

SEGUNDO: Los compañeros actualmente básicos que figuran en el periódico Oficial son: FIDEL GOMEZ AGUILAR, ALBERTO BAUTISTA CRUZ y los pobladores son: AGUSTIN LOPEZ JIMENEZ, SANTIAGO LOPEZ ALVAREZ, JOSE VAZQUEZ HERNANDEZ Y JOSE LUIS GOMEZ AGUILAR..."

La inconformidad de los ejidatarios se tradujo en una gestión ante la Comisión Agraria Mixta, la que no obstante que el tres de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro había nombrado comisionado para realizar censo agrario y trabajos técnicos informativos, sin dejar sin efectos tal orden, por oficio 4313 del día veintinueve del mismo mes y año antes mencionados, designa un segundo comisionado para levantar otro censo agrario, el cual se realizó el primero de noviembre del año citado en el que el comisionado informa que arrojó la existencia de veintinueve capacitados, de los cuales sólo cinco son del grupo original de solicitantes y se indica que los restantes se desavocindaron del poblado, hecho que fue desvirtuado por el censo levantado días después por el primer comisionado, al que ya se hizo alusión.

Lo anterior dio lugar a la existencia de dos grupos paralelos de solicitantes que desde entonces, no obstante la inestabilidad en cuanto a la permanencia de varios de sus integrantes, se han disputado la titularidad de la acción de ampliación de ejido.

Mediante diversos escritos, entre ellos el de veinte de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, presentado ante la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario el día veintitrés siguiente, el grupo original de solicitantes manifiestan que durante la tramitación de primera instancia de su expediente se dieron diversas irregularidades lo que trajo como consecuencia que en el mandamiento del Gobernador del Estado quedaran excluidos la mayoría de ellos; informan también que ante los problemas internos causados por el rechazo y asedio de que fueron objeto por los ejidatarios de "Francisco Villa", en el año de mil novecientos ochenta y cinco, ocuparon las tierras que ellos habían señalado como afectables para la ampliación de ejido, que son nacionales, que se trasladaron a ellas donde establecieron y constituyeron un asentamiento humano al que denominaron "Reforma Agraria", el que ya cuenta con múltiples servicios públicos de carácter urbano y que más de la mitad de los solicitantes originales siguen en posesión y cultivando dichas tierras; también indican que con la intención de regularizar su posesión promovieron la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Reforma Agraria", acción que fue declarada improcedente por la Secretaría de la Reforma Agraria; asimismo debe tenerse en cuenta que dicho grupo fue el promotor del juicio de amparo, a cuya sentencia se da cumplimiento con esta resolución.

Por otra parte, en el Mandamiento del Gobernador del Estado de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, se pasa por alto la situación de conflicto y contradicción que se advierte en las constancias del expediente de ampliación, sólo se limita a señalar que la superficie que se dota, se destinará para la explotación colectiva de los veintiséis campesinos capacitados que arrojó el censo agrario, -el que realizó el segundo comisionado-, en el que se incluyó sólo a diez de los solicitantes originales, al no tomar en cuenta la existencia de dos grupos separados y distintos y que uno de ellos, al que no beneficia ese fallo provisional, ya se encontraba en posesión de las tierras afectables desde antes de la emisión del mandamiento, lo que dio lugar a que el mismo, tal como se acreditará al analizar los predios afectables, se ejecutara de manera virtual en terrenos cuya descripción topográfica -contenida en el acta de ejecución-, se refiere a terrenos que no se pueden localizar en los planos existentes en autos, ya que el comisionado los ubica en un lugar diferente, al que se refieren el plano proyecto y al supuesto de ejecución elaborado por el comisionado y, obviamente distintos a los terrenos que ya tenía en ese entonces en posesión el grupo solicitante original.

Con los diversos trabajos técnicos informativos y de investigación llevados a cabo para integrar el expediente, se corrobora la situación antes expuesta, pero resultan definitivos para resolver la cuestión de capacidad del grupo promovente, los siguientes trabajos:

a).- En cumplimiento al convenio de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos celebrado entre los representantes de los dos grupos que pretenden ser beneficiados con la ampliación de ejido, en el que acordaron que se realizara una investigación sobre los terrenos solicitados para obtener información que permitiera resolver el expediente, se comisionó al ingeniero José Vicente Nanga Suárez, quien rindió informe el siete de octubre del año citado, en el que manifiesta que "...nos trasladamos al esquinero que colinda con pequeños con pequeños propietarios de 'SANTA CRUZ JOTOLA', y su Anexo el 'CARRIZAL', y el Ejido 'EMILIANO ZAPATA', en medio el 'RIO SAN VICENTE', lugar donde se inició el presente deslinde e inspección ocular que de acuerdo a la Localización Topografía e inspección ocular, dio como resultado una superficie analítica de 93-98-55.76 has; clasificadas de riego, misma que se encuentra en posesión y usufructo de campesinos del poblado 'NUEVO REFORMA AGRARIA', los que actualmente lo explotan con cultivo de Maíz, Frijol, Flor de Cempashuti (sic) (o flor de muerto); haciéndose de la aclaración que el poblado de N.R.A.; ésta asentado en los mismos terrenos; se anexa la lista de los campesinos que nos ocupa...."

A su informe acompañó el ACTA DE INSPECCION OCULAR, QUE SE LEVANTA EN LOS TERRENOS QUE CONFRONTAN CONFLICTO LOS POBLADOS "FRANCISCO VILLA" Y "NUEVA REFORMA AGRARIA, MUNICIPIO DE SOCOLTENANGO, CHIAPAS", de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y dos suscrita por el Comisionado, por los integrantes de los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios de los dos grupos solicitantes y por la Autoridad Municipal, en la que se asientan los siguientes resultados:

I.- La localización topográfica, arrojó una superficie analítica de 93-98-55.76 has; cuya clasificación es de Riego.

II.- La explotación es de 40-00-00 Has; de Maíz y frijol, 50-00-00 Has; cempasuchil (sic) (o flor de Muerto); el resto a sea las 3-98-55.76 has; es donde se establece del Poblado de 'NUEVA REFORMA'.

OBSERVACIONES: Se hace notar que los que tienen en Posesión y Usufructo, éstos son los campesinos del N.C.P.E. que se denominan 'NUEVA REFORMA AGRARIA'...

También anexó a su informe el "ACTA DE CONFORMIDAD SOBRE LA LOCALIZACION TOPOGRAFICA E INSPECCION OCULAR DE LAS TIERRAS QUE CONFRONTAN PROBLEMAS SOBRE LA TENENCIA DE LA TIERRA, ENTRE LOS POBLADOS "FRANCISCO VILLA" Y "NUEVO REFORMA AGRARIA; AMBOS DEL MUNICIPIO DE SOCOLTENANGO, ESTADO DE CHIAPAS...", de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, suscrita por el Comisionado y por los integrantes de los Comités Particulares Ejecutivos Agrarios de los poblados antes mencionados y la autoridad municipal, en la que se indica que:

"Habiéndose considerado el Convenio celebrado el día 28 de Agosto de 1992, en las Oficinas que ocupa la Coordinación del Programa de Abatimiento del Rezago Agrario, Región Centro y luego de haberse realizado los Trabajos en comendados, las Autoridades delos poblados que nos ocupan manifestamos estar conformes sobre los trabajos realizados por el Comisionado, mismos que consistieron en los siguiente:

1.- Notificación a los Colindantes.

2.- Inspección Ocular de los terrenos Materia de la Presente Acción.

3.- Localización Topográfica del que arrojó una superficie de 93-98-55.76 Has; clasificadas de Riego, por lo que lo ratifican en todas y cada una de sus partes se(sic) conformidad y firman para constancia...."

b).- La Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, comisionó a José Gabriel Díaz Jiménez para realizar la investigación solicitada por el Consejero Agrario para precisar quienes son los poseedores de las tierras solicitadas en ampliación de ejido por el poblado "Francisco Villa", quien rindió su informe el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, del que se desprende que no realizó trabajos técnicos topográficos, y en el que manifiesta que se trasladó primero al poblado citado, en el que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo le manifestaron lo que se asentó en el acta de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres:

"PRIMERO: LAS AUTORIDADES EJIDALES MANIFESTARON QUE, ELLOS NO TIENEN EN POSESION NINGUNA SUPERFICIE PUES CUANDO SE EJECUTO EL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL LAS TIERRAS LO TENIAN EN POSESION LOS CAMPESINOS DEL N.C.P.E. NUEVA REFORMA AGRARIA, A PESAR DE QUE ESTE EJIDO FUE BENEFICIADO POR MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1986, EN EL QUE SON BENEFICIADOS CON UNA SUPERFICIE DE 128-75-07 HAS. PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE 26 DE CAPACITADOS.

DE LA SUPERFICIE ANTES DESCRITA LAS AUTORIDADES DE ESTA ACCION AGRARIA MANIFESTARON QUE 93-98-76 HAS. LO TIENEN ILEGALMENTE LOS CAMPESINOS DEL N.C.P.E. NUEVA REFORMA AGRARIA LAS OTRAS 34-76-51 HAS. LO DETENTAN PARTICULARES.

EN CONCLUSION LOS CAMPESINOS NO CUENTAN CON TIERRAS A PESAR DE QUE FUERON BENEFICIADOS POR EL MANDAMIENTO ANTES MENCIONADO: PIDEN A LAS AUTORIDADES SUPERIORES SE LES APOYE EN LA ADQUISICION DE TIERRA PARA SATISFACER SUS NECESIDADES PUES SON CAMPESINOS PADRES DE FAMILIA QUE NECESITAN LAS TIERRAS PARA TRABAJAR SATISFACER SUS NECESIDADES FAMILIARES...

Posteriormente se trasladó al poblado "Reforma Agraria" integrado por los solicitantes originales, "...ubicado al lado Poniente del Ejido Francisco Villa, 3 Kilómetros aproximadamente por carretera pavimentada; Estos Campesinos a decir de ellos se encuentran en posesión de las tierras desde hace 10 años y pude constatar que son 21 campesinos que trabajan las tierras, con una superficie aproximada de 4-27-20 has, que usufructúan cada uno de ellos y 24-06-97Has, lo trabajan en forma colectiva, mas la zona urbana compuesta por 4-27-20 has, aproximadamente, haciendo un total de 118-05-53, has, donde cultivan maíz, caña de azúcar y el la zona urbana existen 33 casas habitación, 2 escuelas primarias y una cancha de Basquet-bol, de todo esto anexo al presente relación de campesinos que integran este nuevo centro de Población Ejidal, superficie individual, superficie colectiva, zona urbana y nombre, forma o huella digital de los campesinos que integran este nuevo centro de Población Ejidal 'NUEVA REFORMA AGRARIA'...."

De la exposición anterior cabe concluir -en primer término, que el segundo grupo de solicitantes, en el que se encuentran varios de los beneficiados con el Mandamiento del Gobernador del Estado, nunca ha estado ni está en posesión de las tierras dotadas en forma provisional, lo que demuestra que la supuesta ejecución del fallo gubernamental fue virtual y aparente.

En cambio, el grupo de campesinos solicitantes que originalmente promovió la ampliación de ejido y posteriormente el juicio de amparo, en el que se dictó la sentencia en cuyo cumplimiento se emite esta resolución, se encuentra en posesión de los terrenos señalados como afectables en la solicitud, que sólo diez de ellos fueron incluidos como beneficiados en el Mandamiento provisional del Gobernador del Estado; por tal motivo, los integrantes del grupo original de solicitantes son los que deben ser reconocidos como beneficiarios de la acción de ampliación de ejido, cuyos nombres de acuerdo con la última investigación realizada, son los siguientes:

"1.-Alvarez Jiménez Manuel, 2.-Alvarez Jiménez Pablo, 3.-Alvarez Jiménez Pedro, 4.-Alvarez López Rosendo, 5.-Cruz Ocaña Rafael, 6.-Gómez Morales Fausto, 7.-Gómez Morales Rogelio, 8.-Gómez Morales Zoila,9.- Gómez Moxant Ofelio,10.-Hernández Morales Javier, 11.-Ico Bolón Manuel, 12.-Jiménez Pérez Martín, 13.-Jiménez Pérez Pedro, 14.-Jiménez Ramírez Juan, 15.-Jiménez Zepeda Juan, 16.-López Ramírez Dominga,17.-Morales Pérez José Luis, 18.-Ramos Pérez Nazario, 19.-Ramos Pérez Roberto, 20.-Vásquez Pérez Francisco, 21.-Zepeda Cruz Alfonso..."

SEXTO.- En los antecedentes expuestos se alude a la existencia de una zona de reacomodo en el distrito de riego del Río San Vicente constituida con terrenos expropiados para tal efecto, dentro de la cual se ubican los terrenos presuntamente afectables, motivo por el cual, previamente al análisis de la información que de ellos aportan los trabajos técnicos, resulta pertinente y necesario referirse a la información que sobre este particular se contiene en las constancias de autos.

a).- Por decreto de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve, el Presidente de la República resolvió:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la expropiación de una superficie de terreno de 15,000 (quince mil) hectáreas localizadas en los Municipios de Socoltenango, Venustiano Carranza y Tzimol. En el Estado de Chiapas, cuyos límites están fijados por una poligonal cuyo origen se encuentra en el entronque del camino de acceso a la Mesilla con el camino circuito Amatenango-Villa Las Rosas Soyatitán, Pujiltilc...

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia se expropia en favor de la Nación dicha superficie, con exclusión de los terrenos ejidales que conforme a los planos oficiales se encuentran comprendidos dentro de la delimitación del artículo anterior.

ARTICULO TERCERO.- La indemnización correspondiente será cubierta a los propietarios en la forma que ellos elijan de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Riegos, en la inteligencia de que si opinan porque la indemnización se les cubra con terrenos, solo podrá otorgarse a cada afectado por vía de compensación, una superficie que no exceda de quince hectáreas debiendo dedicar diez a actividades pecuarias y cinco a labores agrícolas.

En estos casos si el valor del terreno compensado incrementado con el valor de la obra, resulta menor que el de los terrenos expropiados, la diferencia se abonará en efectivo, tomando en consideración lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Expropiación".

b).- Por oficio GG-PYE-O93 de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, el titular de la Gerencia General Grijalva Centro Estado de Chiapas, comunica al Delegado Agrario del Estado, que con esa misma fecha se procede a notificar a los propietarios que resultaron afectados por el decreto publicado el cuatro y siete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, por el que se expropiaron a favor de la Nación, terrenos que eran propiedad de los mismos para la incorporación de éstos al Distrito de riego del Río San Vicente en Municipios de Tzimol, Socoltenango y Venustiano Carranza, Estado de Chiapas, la desocupación de esos terrenos para ponerlos a disposición de esa Secretaría de la Reforma Agraria para que sean destinados a satisfacer necesidades agrarias en los términos del artículo 50 fracción IV de la Ley Federal de Aguas vigente, entrega que deberá hacerse antes de que termine la próxima zafra mil novecientos setenta y seis, mil novecientos setenta y siete. La copia de este oficio fue remitido por el mencionado gerente estatal al Delegado Agrario por oficio BOO.709.6.321/91 de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno.

c).- Por oficio número GG-PYE-028 de quince de noviembre de mil novecientos setenta y seis, el titular de la Gerencia General Grijalva Centro de Chiapas le comunica al Delegado Agrario, lo siguiente:

“...Adjunto al presente me permito enviar a usted una copia heliográfica del Plano de los terrenos expropiatorios, para la zona de riego del río San Vicente, Municipio de Tzimol, Socoltenango y Venustiano Carranza, en el cual se esta indicando la superficie de terreno de temporal, de riego y el cultivo de caña de azúcar que se está poniendo a disposición de esa Secretaría para satisfacer necesidades agrarias...”

d).- La superficie expropiada se refleja gráficamente en el plano de reacomodo CHSV-5, elaborado por la Dirección General de Obras de Riego para el Desarrollo Rural de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, que corre agregado en autos. (IV-426) IX (1211)

e).- Por escrito de dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho, Magín Orantes Tovilla y otros cincuenta y cinco quejosos, promovieron ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas el juicio de amparo número 288/78 contra actos del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Delegado Agrario y otras autoridades, consistentes en las órdenes para desposeer a los quejosos de sus tierras y de sus cosechas; por sentencia de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y ocho se sobreeseyó el juicio.

Inconforme con tal sentencia, el representante común de los quejosos interpuso recurso de revisión en su contra ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde le correspondió el toca número 7120/78 y por ejecutoria de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, se revocó la sentencia recurrida y se otorgó la protección constitucional a los quejosos en contra de los actos reclamados al Delegado Agrario y otras autoridades, ya que carecen de facultades para emitir las órdenes para desposeer a los quejosos de sus tierras, además de que tal mandato no estuvo fundado ni motivado.

Es evidente que la concesión de la protección constitucional, no constituye obstáculo legal para la tramitación y resolución de un expediente de ampliación de ejido, en el supuesto, -que no se da en la especie-, de que en su resolución resultara afectado uno o más de los quejosos en aquel juicio, por tratarse de un acto diverso y emitido por una autoridad distinta de las que fueron señaladas como responsables en ese juicio de garantías.

f).- Por oficio número BOO.709.6.529/91 de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el titular de la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua, remite a la Delegación Agraria diversos convenios compensatorios y valuatorios, así como recibos finiquitos, sobre terrenos relacionados con el poblado “Francisco Villa”.

SEPTIMO.- Para integrar el expediente de ampliación de ejido, y para conocer los predios comprendidos dentro del círculo formado por el radio legal de afectación, se realizaron los siguientes trabajos técnicos e informativos: por el topógrafo Neftalí Villatoro Noriega, quien rindió su informe el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro; Ruy B. Pérez Astudillo el que informó por escrito de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cinco; el ingeniero Manuel Ortega Ruiz comisionado varias veces, cuyos informes son de once de mayo de mil novecientos ochenta y siete, veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno y el último, el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos; por el ingeniero José Vicente Nanga Suárez que rindió informe el siete de octubre de mil novecientos noventa y dos y finalmente el ingeniero José Gabriel Díaz Jiménez informó mediante escrito de seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Todos los comisionados de una u otra manera aluden al intrincado desarrollo y evolución del procedimiento de ampliación de ejido: la existencia del grupo original de campesinos del poblado “Francisco Villa”, carentes de tierras, que promueven la ampliación, cuya solicitud se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el censo levantado por el primer comisionado, el rechazo y el hostigamiento de que son objeto por parte de los ejidatarios, la orden de la Comisión Agraria Mixta para realizar un segundo censo en que son excluidos la mayoría de los solicitantes originales; la ocupación que realizan en el año de mil

novecientos ochenta y cinco, de parte de los terrenos señalados por ellos como afectables, -el terreno abandonado a que se refiere en su informe el primer comisionado-, el traslado a los mismos y la constitución del asentamiento humano al que se denomina "Reforma Agraria", por parte de los solicitantes primigenios, la solicitud de creación de un nuevo centro de población que se declara improcedente por la Secretaría de la Reforma Agraria, la emisión del Mandamiento del Gobernador del Estado, en el que también se excluye a la mayoría de los solicitantes originales, y la supuesta ejecución del mismo el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

a).- Del resumen del contenido de los informes de los comisionados se conoce que dentro del radio legal de afectación del poblado que nos ocupa se localizaron los núcleos de población ejidal denominados "Jorge de la Vega Domínguez", "Dr. Belisario Domínguez", "El Sauzal", "Chihuahua", "Santuario Pauchil", "Abasolo", "Chanival", "Larraínzar", "Estrella Roja", "Emiliano Zapata", "Benito Juárez", "Lázaro Cárdenas", "Francisco Villa", y "Unión Campesina", cuyos terrenos, por encontrarse afectos al régimen ejidal de los referidos núcleos de población, resultan inafectables.

De la información recabada mediante los trabajos técnicos e informativos complementarios, se desprende que investigaron los predios que se localizan dentro del círculo formado por el radio de siete kilómetros, en especial los últimos verificados por el ingeniero Manuel Ortega Ruiz, a los que se refiere en su informe de cinco de septiembre de mil novecientos y dos, reseñados en el punto ocho del resultando décimo de esta sentencia, se desprende la existencia de diversas fincas, que se localizaron explotadas, fundamentalmente dedicadas al cultivo de diversos productos agrícolas, sin que la extensión superficial de las mismas exceda de los límites legales permitidos para la pequeña propiedad, razones por las cuales debe concluirse que con los trabajos técnicos, no se tuvo conocimiento de la existencia de terrenos, -excepto los que más adelante se precisarán-, respecto de los cuales se dieran algunas de las causales de posible afectación para resolver la acción de ampliación de ejido del poblado promovente, esto es, no aportan elementos para concluir que tales inmuebles resulten afectables para satisfacer las necesidades del poblado solicitante, de conformidad con lo establecido por los artículos 249, 250, y 251, interpretados en sentido contrario, o 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

b).- En lo que hace a los terrenos señalados como afectables por los promoventes originales de la ampliación de ejido, resulta trascendente lo que respecto a él indicó el primer comisionado, el topógrafo Neftalí Villatoro Noriega, en su informe rendido el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro:

"9.-TERRENO DESOCUPADO.

Este terreno está compuesto de 91-00-00 Hs. que son de temporal, y se encuentra sin cultivo alguno, por informes recabados con vecinos a este, se pudo saber que en épocas y en porciones lo trabajan los vecinos del Poblado Belisario Domínguez, no permanentemente, siendo estos los que pretenden los solicitantes de la ampliación del ejido del poblado que nos ocupa, también hay la creencia que estos pertenezcan a la S.A.R.H. ya que esta dependencia fue quien indemnizó a los propietarios de terrenos que quedaron dentro del área del Distrito de riego del Río San Vicente...".

El comisionado Ruy B. Pérez Astudillo hizo la localización topográfica de los lotes 131 de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) y 84 y 83 con superficie de 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas), sin precisar a qué predio y a qué propietario corresponden, y sin que conste en autos la documentación técnica producto de esos trabajos; pero del examen de la copia del Plano de Reacomodo de la Zona de Riego "Río San Vicente", elaborado por la Dirección General de Obras de Riego para el Desarrollo Rural de la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, se constata que tales lotes aparecen en dicho plano; estos trabajos cobran relevancia porque el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y el Mandamiento del Gobernador, señalan que la superficie propuesta se ubicará con base en el plano proyecto aprobado, y éste fue elaborado por el referido comisionado.

El comisionado para corregir las deficiencias encontradas en el expediente de ejecución del mandamiento gubernamental del poblado "Francisco Villa", Manuel Ortega Ruiz, en su informe de once de mayo de mil novecientos ochenta y siete, refiere las múltiples deficiencias que encontró en el expediente de ampliación antes mencionado e indica no hay evidencias de que el mandamiento del Gobernador del Estado se haya ejecutado materialmente; en cambio, constató que los solicitantes originales de dicha ampliación, se encuentran desde mil novecientos ochenta y cinco, en posesión de dos predios propiedad de la Federación, que en conjunto suman 82-60-00 (ochenta y dos hectáreas, sesenta áreas) señalados por ellos en su solicitud y en donde formaron su poblado al que denominaron "Reforma Agraria" y "de inmediato sembraron maíz, frijol calabaza, chile y algunas plantas hortícolas teniendo hoy en día, 2 años de residir en el lugar en el cual ya cuentan con luz eléctrica, escuela primaria..."; no obstante que estos terrenos forman parte de los afectados por el referido mandamiento, ellos los poseen desde antes de su emisión, porque los ocuparon por iniciativa propia, pero no como consecuencia de la ejecución del mandamiento.

El mismo comisionado, en su diverso informe de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos, con base en la información proporcionada a la Delegación Agraria por la Jefatura de Operación y Conservación de Distritos de Riego de la Gerencia Estatal en Chiapas de la Comisión Nacional del Agua mediante oficio BOO.709.6.529/91 de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno, concluye lo siguiente:

“...De acuerdo con los documentos que se tiene a la vista, la afectación para ampliar al ejido ‘Francisco Villa’ que nos ocupa, está compuesta de la siguiente manera:

58-40-00 hs, pagadas a Victoriano Moreno Cordova

24-20-00 “ “ Francisco López Alvarado.

5-00-00 compensación de Francisco López Alvarado

9-60-00 hs, propiedad de Rosa López García

5-00-00 “ “ Graciela González de Peralta

14-60-00 “ propiedad de Valeriano Arguello Espinosa

17-79-30 “ “ Francisco Roberto Rovelo Rodríguez

Esto es a verificarse con una medición...”

Los trabajos técnicos anteriores localizaron los terrenos afectables teniendo como referente el Mandamiento del Gobernador, sin desconocer que parte de ellos los tienen en posesión los integrantes del grupo original de solicitantes; en cambio los trabajos técnicos realizados por el ingeniero José Vicente Nanga Suárez, en su informe de siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, indica que localizó la superficie que realmente tienen en posesión los campesinos que originalmente promovieron la ampliación de ejido de “Francisco Villa” y que después al ocupar dichos terrenos, a su asentamiento lo denominaron “Reforma Agraria”, (no Nueva Reforma Agraria como lo nombran éste y el siguiente comisionado); en efecto informa que al hacer la investigación.

“...nos trasladamos al esquinero que colinda con pequeños con pequeños propietarios de ‘SANTA CRUZ JTOLA’, y su Anexo el ‘CARRIZAL’, y el Ejido ‘EMILIANO ZAPATA’, en medio el ‘RIO SAN VICENTE’, lugar donde se inició el presente deslinde e inspección ocular que de acuerdo a la Localización Topografía e inspección ocular, dio como resultado una superficie analítica de 93-98-55.76 has; clasificadas de riego, misma que se encuentra en posesión y usufructo de campesinos del poblado ‘NUEVO REFORMA AGRARIA’, los que actualmente lo explotan con cultivo de Maíz, Frijol, Flor de Cempashuti (sic) (o flor de muerto); haciéndose de la aclaración que el poblado de N.R.A.; ésta asentado en los mismos terrenos; se anexa la lista de los campesinos que nos ocupa...”

Aclara en su informe que están excluidas de la superficie que localizó 5-73-66.59 (cinco hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y seis centiáreas, cincuenta y nueve milíáreas), pertenecientes a Francisco López Alvarado, quien las tiene en posesión cultivadas con caña de azúcar; y que los dos grupos de solicitantes estuvieron conformes y lo manifestaron de manera expresa, con los trabajos realizados por el comisionado, tal como se asentó en el acta del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, en los siguientes términos:

“Habiéndose considerado el Convenio celebrado el día 28 de Agosto de 1992, en las Oficinas que ocupa la Coordinación del Programa de Abatimiento del Rezago Agrario, Región Centro y luego de haberse realizado los Trabajos en comendados, las Autoridades delos poblados que nos ocupan manifestamos estar conformes sobre los trabajos realizados por el Comisionado, mismos que consistieron en los siguiente:

1.- Notificación a los Colindantes.

2.- Inspección Ocular de los terrenos Materia de la Presente Acción.

3.- Localización Topográfica del que arrojó una superficie de 93-98-55.76 Has; clasificadas de Riego, por lo que lo ratifican en todas y cada una de sus partes se(sic) conformidad y firman para constancia....”

Es importante destacar que el levantamiento topográfico de la superficie en posesión de los solicitantes, el comisionado la llevó a cabo con base en trabajos de campo y en presencia de los grupos interesados; que la documentación técnica que generó, la acompañó a su informe: consistente en actas de inspección ocular de los terrenos, y de conformidad de los solicitantes con tales trabajos, orientación astronómica, planillas de cálculo, carteras de campo y plano de localización; asimismo, debe observarse que éste, difiere de manera importante con los planos proyecto y de ejecución del Mandamiento Provisional, no obstante que este último lo elaboró el mismo comisionado.

Estos trabajos fueron objeto de revisión técnica por personal de la Delegación Agraria, quien los encontró correctos, lo que consta en el informe relativo de uno de abril de mil novecientos noventa y dos.

Finalmente se comisionó a José Gabriel Díaz Jiménez para que tal como lo solicitó el Consejero Agrario, investigara quiénes son los poseedores de los terrenos afectados por el Mandamiento Gubernamental, los nombres de los campesinos que los explotan, la superficie que ocupan y la que cultivan, el tiempo que la han poseído, si los ocupantes son del grupo solicitante original que después se denominó "Reforma Agraria" o del segundo grupo.

Informa el Comisionado que primero se trasladó al poblado de que se trata, donde radican los integrantes del segundo grupo de solicitantes, los beneficiados con el mandamiento, quienes le manifestaron lo que se asienta en el acta de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres:

"PRIMERO: LAS AUTORIDADES EJIDALES MANIFESTARON QUE, ELLOS NO TIENEN EN POSESION NINGUNA SUPERFICIE PUES CUANDO SE EJECUTO EL MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL LAS TIERRAS LO TENIAN EN POSESION LOS CAMPESINOS DEL N.C.P.E. NUEVA REFORMA AGRARIA, A PESAR DE QUE ESTE EJIDO FUE BENEFICIADO POR MANDAMIENTO GUBERNAMENTAL DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1986, EN EL QUE SON BENEFICIADOS CON UNA SUPERFICIE DE 128-75-07 HAS. PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE 26 DE CAPACITADOS.

DE LA SUPERFICIE ANTES DESCRITA LAS AUTORIDADES DE ESTA ACCION AGRARIA MANIFESTARON QUE 93-98-76 HAS. LO TIENEN ILEGALMENTE LOS CAMPESINOS DEL N.C.P.E. NUEVA REFORMA AGRARIA LAS OTRAS 34-76-51 HAS. LO DETENTAN PARTICULARES.

EN CONCLUSION LOS CAMPESINOS NO CUENTAN CON TIERRAS A PESAR DE QUE FUERON BENEFICIADO POR EL MANDAMIENTO ANTES MENCIONADO: PIDEN A LAS AUTORIDADES SUPERIORES SE LES APOYE EN LA ADQUISICION DE TIERRA PARA SATISFACER SUS NECESIDADES PUES SON CAMPESINOS PADRES DE FAMILIA QUE NECESITAN LAS TIERRAS PARA TRABAJAR SATISFACER SUS NECESIDADES FAMILIARES..."

Indica que después se trasladó al asentamiento humano denominado "Reforma Agraria" formado por el primer grupo de solicitantes, "...ubicado al lado Poniente del Ejido Francisco Villa, 3 Kilómetros aproximadamente por carretera pavimentada; Estos Campesinos a decir de ellos se encuentran en posesión de las tierras desde hace 10 años y puede constatar que son 21 campesinos que trabajan las tierras, con una superficie aproximada de 4-27-20 Has., que usufructúan cada uno de ellos y 24-06-97 Has., lo trabajan en forma colectiva, mas la zona urbana compuesta por 4-27-20 has, aproximadamente, haciendo un total de 118-05-53, has, donde cultivan maíz, caña de azúcar y el la zona urbana existen 33 casas habitación, 2 escuelas primarias y una cancha de Basquet-bol, de todo esto anexo al presente relación de campesinos que integran este nuevo centro de Población Ejidal, superficie, individual, superficie colectiva, zona urbana y nombre, firma o huella digital de los campesinos que integran este nuevo centro de Población Ejidal 'NUEVA REFORMA AGRARIA'...."

c).- El Mandamiento del Gobernador del Estado se ejecutó el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis por el ingeniero José Vicente Nanga Suárez; no constan en el expediente el oficio mediante el cual fue comisionado para tal diligencia, ni el correspondiente informe de comisión que hubiere rendido, lo que ya constituye una importante omisión e irregularidad del expediente, pero más anómala resulta la ejecución que supuestamente llevó a cabo.

Para demostrar lo anterior, basta señalar en primer término, que el ingeniero Manuel Ortega, comisionado para corregir las deficiencias de esa ejecución, en su informe señaló las múltiples irregularidades en que se incurrió en esa diligencia y llegó a la conclusión que el Mandamiento no se ejecutó materialmente; en segundo lugar, cabe señalar sólo en vía de ejemplo, que la descripción de linderos que se hace en el acta de ejecución del polígono dos, (ocupado por los solicitantes originales desde antes de la emisión del Mandamiento), en la que se describen sólo con rumbos generales las líneas limítrofes, sus distancias, las mojoneras que las establecen así como los respectivos colindantes: partiendo de la mojonera Piedra Grande, pasando por la denominada División hasta la que se nombra San Vicente, con una distancia de 4 200 metros, se colinda con propiedad de Petrona Méndez Moreno; entre las mojoneras San Vicente y El Morro, con una distancia de 300 metros se colinda con tierras ejidales del poblado Emiliano Zapata; de El Morro a la mojonera Coulote y con una distancia de 4 200 metros se colinda con el ejido Emiliano Zapata; del Coulote y sin señalar distancia se llega a la mojonera Piedra Grande, donde se inició la descripción, línea en la que se colinda con bienes comunales de Socoltenango; resultan ilustrativos de las irregularidades y deficiencias de la ejecución, dos planos elaborados por el mismo ingeniero ejecutor: uno, el plano de ejecución, que es discordante con la anterior descripción, ya que en la línea de colindancia formada por las mojoneras El Morro y Caulote señala que el colindante es el ejido de Belisario Domínguez, no Emiliano Zapata como se dice en el acta, lo que revela que existe discrepancia entre el acta de ejecución y la documentación técnica elaborada por el ejecutor, y dos, el plano informativo que elaboró y que acompañó a su informe de comisión de siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, de los cuales se hizo referencia en el inciso anterior.

Además el análisis comparativo del texto del acta de ejecución, con los planos proyecto, del informativo del radio legal, del distrito de riego y de la descripción contenida en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario se desprende que los colindantes correctos del referido polígono dos, son en el mismo orden descrito en el acta, los siguientes: en la línea formada por las mojoneras Piedra Grande y San Vicente, diversos propietarios; entre San Vicente y El Morro, el ejido Emiliano Zapata; entre El Morro y Caulote, el ejido Belisario Domínguez, no el de Emiliano Zapata, y entre Caulote y Piedra Grande, el ejido de Socoltenango, no la comunidad del mismo poblado, que también existe; por tanto, es evidente que había imposibilidad material para que la identificación, el recorrido y la entrega material de los terrenos, contrario a lo que en el acta se indica, pudieran realizarse en los términos señalados por ella.

También resulta importante destacar que en el acta no se hace referencia a ningún incidente que se haya suscitado durante tal diligencia, ni se informa que los terrenos descritos estuvieran ocupados y explotados por propietarios o poseedores que impidieran la entrega material de los terrenos dotados; además, el comisionado indebidamente no dio intervención en la ejecución al Comité Particular Ejecutivo, sino al Comisariado Ejidal, pasando por alto que conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dicho Comité cesa en sus funciones hasta la ejecución de la resolución definitiva, por tratarse de una ampliación de ejido; finalmente debe indicarse que en el acta se asientan los nombres de veintiséis campesinos beneficiados, de los cuales sólo firmaron o pusieron su huella digital diecisiete y de esta relación se desprende que la diligencia se llevó a cabo con el segundo grupo de solicitantes, a quienes no se entregó materialmente ninguna superficie, tal como lo reconocieron y manifestaron de manera expresa y reiterada en el acta de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres, transcrita en párrafos anteriores.

Lo anterior pone en evidencia, que el acta de ejecución se refiere a un terreno imaginario, que no es posible localizar topográficamente, lo que dio lugar a que en esa diligencia no se entregara ninguna superficie al segundo grupo de solicitantes de la ampliación de ejido, esto es, no fue beneficiado con la ejecución provisional; por tanto, ante la existencia de múltiples irregularidades, contradicciones e inconsistencias legales, lo que permite llegar a la conclusión que tal ejecución sólo se trató de una diligencia virtual y de gabinete que no generó ningún derecho de posesión.

OCTAVO.- Con los trabajos técnicos realizados para integrar este expediente, en especial los complementarios realizados por el ingeniero José Vicente Nanga Suárez, así como la investigación realizada el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres por José Gabriel Díaz Jiménez, se tiene conocimiento que el grupo de campesinos que entonces radicaban en el poblado "Francisco Villa" y que el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cuatro pidieron ampliación de ejido, solicitud que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas el catorce de septiembre del año citado, se encuentran en posesión de 93-98-55.76 (noventa y tres hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas, setenta y seis miliares) de terrenos de riego, propiedad de la Nación, localizados dentro de la superficie de 15-00-00-00 (quince mil hectáreas) que mediante decreto del Presidente de la República, de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, fueron expropiadas para establecer una zona de reacomodo en el área de riego del Río San Vicente, y que por oficio número GG-PYE-028 de quince de noviembre de mil novecientos setenta y seis el titular de la Gerencia General Grijalva Centro de Chiapas, puso parte de esa superficie a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades agrarias.

Resulta pertinente destacar que en su primera parte del artículo 204 de la Reforma Agraria dispone lo siguiente:

"Art. 204.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población.

Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta ley..."

Por tanto, la superficie en posesión de los campesinos solicitantes resulta afectable y se afecta con apoyo en lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, para beneficiar a veintinueve capacitados, cuyos nombres son los siguientes:

"1.-Alvarez Jiménez Manuel, 2.-Alvarez Jiménez Pablo, 3.-Alvarez Jiménez Pedro, 4.-Alvarez López Rosendo, 5.-Cruz Ocaña Rafael, 6.-Gómez Morales Fausto, 7.-Gómez Morales Rogelio, 8.-Gómez Morales Zoila,9.- Gómez Moxant Ofelio,10.-Hernández Morales Javier, 11.-Ico Bolón Manuel, 12.-Jiménez Pérez Martín, 13.-Jiménez Pérez Pedro, 14.-Jiménez Ramírez Juan, 15.-Jiménez Zepeda Juan, 16.-López Ramírez Dominga,17.-Morales Pérez José Luis, 18.-Ramos Pérez Nazario, 19.-Ramos Pérez Roberto, 20.-Vásquez Pérez Francisco, 21.-Zepeda Cruz Alfonso..."

NOVENO.- Por las razones expuestas procede dotar y se dota por concepto de ampliación de ejido al poblado "Francisco Villa", municipio de Socoltenango, Estado de Chiapas, con una superficie de 93-98-55.76 (noventa y tres hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas, setenta y seis miliáreas) de terrenos de riego, propiedad de la Federación, que se afecta con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que deberá localizarse con base al plano proyecto que se elabore, para beneficiar a los veintiún capacitados nombrados en el Considerando anterior.

Dicha superficie se entregará a los beneficiados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

DECIMO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en cuanto a los campesinos beneficiados y a la extensión de la superficie concedida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en al fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o., y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Francisco Villa", ubicado en el Municipio de Socoltenango, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se modifica el mandamiento provisional del Gobernador del Estado de Chiapas de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado promovente antes mencionado, por concepto de ampliación de ejido con una superficie de 93-98-55.76 (noventa y tres hectáreas, noventa y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas, setenta y seis miliáreas), de terrenos de riego propiedad de la Federación. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los veintiún capacitados relacionados en el considerando octavo de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida conforme a las normas aplicables, los certificados de derechos que corresponda. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Organismo Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; asimismo los puntos resolutiveos en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Como esta resolución se emite en cumplimiento de la sentencia de amparo de veintitrés de junio de dos mil diez, dictada en el juicio de amparo 169/2010, con copia certificada de la misma, notifíquese al Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cumplimiento que se está dando a ese fallo.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Ejecútese; en su oportunidad entréguese al órgano de representación del poblado promovente los documentos fundamentales y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil diez.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.